

servicios relacionados con la misma y lo integrarán en su presupuesto de egresos.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley, podrá convenir con los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos por Ley y con las autoridades municipales y paramunicipales, la contratación y ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con los recursos presupuestales y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados por el ente público competente para tal efecto.

Previamente a la ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se deberán suscribir los convenios indicando en ellos, los términos y condiciones para la coordinación de las acciones.

En los convenios que se suscriban con las autoridades municipales y paramunicipales, a criterio de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley, podrá acordarse además el que se exima la validación del expediente, siempre que se trate de obras urgentes que atiendan contingencias, desastres o prevención de riesgo, así como de aquéllas en que el monto no exceda el cincuenta por ciento de los límites autorizados para la adjudicación directa del nivel de gobierno que corresponda y sean de fácil realización.

La vigilancia del cumplimiento de dichos convenios estará a cargo de las autoridades estatales o municipales en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Normativa aplicable a los convenios o contratos
Artículo 8. Los convenios o contratos que celebren las autoridades y dependencias entre sí, o bien, los que se lleven a cabo con alguna dependencia o entidad del orden federal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la autoridad, dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

Normativa para aplicar el gasto
Artículo 9. El gasto para la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda, así como al presupuesto de egresos de los ayuntamientos y demás disposiciones aplicables.

Cuando la obra pública y los servicios relacionados con la misma se realicen con recursos totales o parciales de la Federación, conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo federal y el Ejecutivo estatal o con los ayuntamientos, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

Obra pública

- I. La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación, adecuación, remodelación, restauración, reparación, rehabilitación, mantenimiento, modificación o



demolición de bienes inmuebles que conformen el patrimonio del Estado y municipios, en términos de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destinados a un servicio público, al uso común, o los de dominio privado, ejecutados con recursos públicos.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de la obra pública el mantenimiento, adaptación, adecuación, reparación y restauración de bienes inmuebles, que tenga el Estado o los municipios por arrendamiento o por comodato; así como los bienes muebles integrados, incorporados o adheridos a un inmueble, aun cuando no implique modificación del propio inmueble.

La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación o rehabilitación de bienes inmuebles privados en posesión o propiedad de personas en situación de vulnerabilidad, que se realice conforme a las reglas de operación de un programa social y de conformidad a la normatividad aplicable;

- II.** Los estudios y trabajos de exploración, localización, perforación, mejoramiento del suelo, subsuelo, extracción y aquéllos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo, así como los que se encuentren en el subsuelo que no estén reservados a la Federación y de los que pueda disponer el Estado o los municipios por medio de los convenios correspondientes;
- III.** Los trabajos de infraestructura hidráulica y agropecuaria;
- IV.** Los proyectos integrales;
- V.** La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por el ente público convocante a la contratista o bien cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten; y
- VI.** Todas aquellas acciones de naturaleza análoga, así como las que realicen los fideicomisos en los que el fideicomitente o el fideicomisario sea el Gobierno del Estado, los ayuntamientos o personas morales en las que exista aportación del erario del Estado o de los municipios.

Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, la inversión pública del Gobierno del Estado que destine para la creación de la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público que tenga concesionado, cuando la inversión sea mixta, de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

No serán considerados como obra pública para los efectos de esta Ley, los proyectos de prestación de servicios regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



Servicios relacionados con la obra pública

Artículo 11. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los siguientes:

- I.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;
- II.** La planeación, elaboración de anteproyectos y diseños arquitectónicos y artísticos, así como de cualquier otra especialidad de la arquitectura que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;
- III.** Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrológico, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, geomática, sistemas de información geográfica, meteorología, aerofotometría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y sanitaria, entre otros;
- IV.** Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica-económica, financiera, legal, ambiental, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, entre otros que se requieran para integrar un proyecto ejecutivo;
- V.** La asesoría, gerenciamiento y consultoría para llevar a cabo las actividades de organización, coordinación, vigilancia, seguimiento, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo relacionado con las modalidades de adjudicación de contratos sobre las materias que regula esta Ley, en los términos del artículo 19 párrafo segundo;
- VI.** Los trabajos de organización informática, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII.** Los dictámenes, peritajes, avalúos y revisiones técnico-normativas aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII.** Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX.** Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;
- X.** Los trámites necesarios para la liberación de los bienes inmuebles en que se vaya a ejecutar la obra pública, a efecto de obtener la posesión material y la propiedad de los bienes inmuebles;

Civiles para el Estado de Guanajuato y la legislación federal de la materia.

Normativa a aplicar en adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble

Artículo 15. Tratándose de la ejecución de obras por administración directa, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o los que suministren los entes públicos, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y para el caso de los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Deber de abstención de los servidores públicos

Artículo 16. Los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de contratación o en cualquier acto relacionado con esta Ley, se abstendrán de celebrar actos jurídicos y administrativos que contravengan este ordenamiento, así como de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I.** Aquéllas con las que el servidor público que decida la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de cuya relación pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- II.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, o bien las personas morales de las que dichas personas formen parte;
- III.** Aquéllas que se encuentren inhabilitadas por resolución judicial o administrativa;
- IV.** Aquéllas a quienes se les hubiere rescindido algún contrato por causas imputables a ellas mismas. Dicho impedimento prevalecerá durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V.** Las que se encuentren en situación de mora por causas imputables a ellas, en relación con algún contrato de obra celebrado con la administración pública en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno o con los organismos autónomos por Ley;
- VI.** Aquéllas cuyo registro en el Padrón se encuentre cancelado o suspendido;
- VII.** Las que hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas afiliadas o casa matriz, los estudios previos a la ejecución de la obra, con excepción de los proyectos integrales y la supervisión de la obra;
- VIII.** Las que teniendo parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, o que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común o las que formando parte de una empresa, sus compañías afiliadas o casa matriz ejecutora de la obra, pretendan llevar a cabo el control de calidad o la supervisión de la misma;



- IX.** Las que hubieren proporcionado información falsa en cualquier etapa del proceso para la adjudicación de un contrato, entendiéndose entre otras, como información falsa, la alteración o simulación de un documento público o privado;
- X.** Aquéllas a las que se les dicte sentencia de concurso mercantil;
- XI.** Las que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común; las que participen dentro de la misma obra, teniendo un interés personal, familiar o de negocios; o bien, aquéllas que pertenezcan a cualquiera de los órganos de gobierno de la otra persona moral;
- XII.** Las que hayan proyectado una obra pública no podrán ejecutarla. Igual impedimento existe para la contratista con la que éste tenga parentesco directo; y
- XIII.** Las demás que por cualquier causa análoga se encuentren impedidas por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Contraloría social

Artículo 17. En la vigilancia de la obra pública y los servicios relacionados con la misma se privilegiará la participación ciudadana, en las formas establecidas en las leyes y el reglamento.

Título Segundo
Planeación, programación, presupuestación, especificaciones y
medidas de mitigación ambientales

Capítulo I
Planeación

Planeación

Artículo 18. En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán ajustarse a:

- I.** Los planes y programas previstos en las leyes de planeación federal y estatal;
- II.** Lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- III.** Los estudios de preinversión cuando se requieran, para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución de la obra;
- IV.** Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado o de los municipios;



- V.** Los estudios de rentabilidad social cuando se requieran, para definir la factibilidad para la ejecución de la obra, identificando el beneficio social, económico y ambiental de las necesidades por satisfacer en su entorno;
- VI.** Los requerimientos de áreas, predios, y los derechos de vía en el caso de obras viales, previa consulta con la Secretaría o la dependencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad, de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y construcción que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal;
- VII.** Prever los trámites relativos a la propiedad, posesión, o posible expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas o, en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos;
- VIII.** La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos;
- IX.** El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región, y estos últimos que en su fabricación, transporte y colocación, protejan el medio ambiente y fortalezcan las economías locales; así como los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología preferentemente nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- X.** La prevención de obras prioritarias, las de infraestructura complementarias y accesorias, así como las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;
- XI.** Las necesidades que en materia de mantenimiento se requiera solucionar;
- XII.** Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos;
- XIII.** Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad con criterios de diseño universal, equidad de género, evacuación, y libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberá cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para personas con discapacidad y movilidad reducida;
- XIV.** Las investigaciones, asesorías, consultorías, gerenciamiento y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; y
- XV.** Los demás requerimientos técnicos y características de los trabajos.



Actividad previa a contratar

Artículo 19. Los entes públicos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las instituciones afines existen estudios o proyectos sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos del mismo, no procederá la contratación, con excepción de los trabajos que sean necesarios para su adecuación o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

La entidad titular de la obra o servicio relacionado con la misma, deberá realizar las gestiones para obtener al menos, la acreditación de la propiedad e identidad del predio, los permisos de construcción, de uso de suelo y ambientales, alineamiento, número oficial, dictamen de protección civil y estudio de factibilidad de las obras a ejecutar.

En los convenios o acuerdos que se suscriban para la realización de la obra pública o los servicios relacionados con la misma, las dependencias o entidades deberán incorporar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

Programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma

Artículo 20. Los entes públicos elaborarán la propuesta de sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma del ejercicio siguiente, en los términos de las leyes aplicables.

Capítulo II Programación y presupuestación

Consideraciones para elaborar el programa

Artículo 21. Los entes públicos elaborarán sus programas de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, considerando, entre otros:

- I.** Los recursos económicos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios;
- II.** Aquellas obras y servicios relacionados con la misma, que han de realizarse por administración directa o por contrato;
- III.** Las metas y acciones que se han de realizar, incluyendo las ampliaciones derivadas de economías;
- IV.** En una obra podrán intervenir diferentes contratistas o empresas por la especialidad de los trabajos a ejecutar, los cuales podrán ser contratados por separado sin perjuicio de las características de las metas y acciones que han de realizar, siempre y cuando dichas acciones no tengan por objeto dividir la obra;



- V.** La calendarización física para la ejecución de la obra, la cual podrá dividirse en las etapas necesarias conforme a la asignación de recursos, por lo que se deberá licitar y contratar la obra en su totalidad, procurando por cada ejercicio fiscal, la asignación de recursos económicos hasta su terminación;
- VI.** La calendarización financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación;
- VII.** Los ajustes a la asignación financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación que pudieran existir en el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, considerándolos como incrementos a la asignación inicial siempre y cuando existan saldos por cubrir de las etapas de los contratos de obra;
- VIII.** Las unidades administrativas responsables de su ejecución;
- IX.** El costo de la obra que se realice por contrato y el de la que se realice por administración directa, considerando los costos de utilización de maquinaria, equipos y suministro de materiales;
- X.** El tiempo de ejecución de las obras y de los servicios relacionados con las mismas, precisando las fechas de inicio y terminación;
- XI.** La posibilidad de incrementar las metas programadas al existir economías o ajustes al catálogo original de la obra, realizando únicamente el ajuste administrativo de la meta, con el recurso económico asignado;
- XII.** Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII.** La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos; y
- XIV.** Las constancias que aseguren la legítima propiedad o posesión de los inmuebles en que se va a ejecutar la obra pública.

Previsión para la programación y presupuestación

Artículo 22. En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorías, estudios y proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecutará la obra pública y el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen. Cuando por las especificaciones de la obra pública o del servicio relacionado con la misma, le corresponda a la contratista la realización de los trámites para la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias, así como el pago de los impuestos y derechos correspondientes, así deberá

preverse en la convocatoria o en las bases de la licitación correspondiente.

Programas de inversión

Artículo 23. En los programas de inversión de la obra pública, se indicarán las fechas previstas de inicio y término, considerando todas sus etapas, las acciones o trabajos previos a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde ha de realizarse, incluyendo las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Disponibilidad presupuestal

Artículo 24. Cuando se ejecuten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, al amparo de convenios entre los sujetos de esta Ley, deberá preverse que para llevar a cabo el finiquito de los contratos se cuente ya con la disponibilidad presupuestal para su liquidación. El cierre de dichos convenios queda sujeto a que previamente se haya culminado administrativamente la relación contractual de manera satisfactoria sin adeudos por liquidar entre el ente público contratante y la contratista.

Autorizaciones para la aplicación de recursos financieros

Artículo 25. Los ayuntamientos autorizarán la aplicación de recursos financieros para los programas de obra pública y servicios relacionados con la misma, a ejecutar durante el ejercicio presupuestal, de conformidad con la planeación y programación previamente desarrollada.

Dicha autorización se hará del conocimiento de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal y de la unidad administrativa responsable de la contratación de las obras o servicios, las que se asegurarán de la disponibilidad presupuestal y de la existencia de los expedientes técnicos dictaminados y validados.

Previsión presupuestal

Artículo 26. Los entes públicos presupuestarán de manera específica un monto acorde a la asignación de recursos para el pago de los servicios relacionados con la obra pública y para trabajos de mantenimiento, restauración, reparación, rehabilitación y conservación.

Obras y servicios que rebasan el ejercicio presupuestal

Artículo 27. Los entes públicos, al conocer el programa de inversión aprobado, programarán la etapa de ejecución anual de aquellas obras y servicios que rebasan un ejercicio presupuestal, a fin de que se estime el costo de dicha etapa para su contratación en función de la inversión que le sea asignada en el programa de obra autorizada en el ejercicio fiscal que corresponda.

Estimación del costo total de la obra o servicio

Artículo 28. En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá estimarse el costo total de la obra o servicio, así como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad